

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide la reposición formulada por el apoderado de la demandante cesionaria, conforme al poder conferido, contra numeral 4º del auto de 15 de febrero hogañó, dictado en el proceso de la referencia.

Aduce el recurrente que: conforme auto de 20 de octubre de 2021, se aceptó la cesión que hizo el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., en donde en ningún aparte se pidió requisito previo para la aceptación de la cesión del crédito, así como en la cláusula décima de la escritura pública de constitución de hipoteca el deudor aceptó y sin necesidad de notificación la cesión de los derechos de crédito.

Asimismo, allega providencia de Tutela No.11001220300020180132800 de 25 de julio de 2018, Magistrado Ponente Dr. Óscar Humberto Ramírez Cardona de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, donde se reconoce un debido proceso a favor de la aquí cedente, y se ordena resolver sobre la cesión rogada ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Subsidiariamente, interpuso recurso de apelación, basado en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

En este punto es preciso indicar que el Código Civil Colombiano consagra en su Título XXV la figura de la cesión de derechos, la que divide en tres títulos: En el 1º “De los créditos personales”; en el 2º “Del derecho de herencia” y, en el 3º “De los derechos litigiosos”, de

donde se puede afirmar que la cesión de derechos es el género y los demás institutos la especie, los que si bien tienen como factor común pertenecer a la misma naturaleza genérica de actos jurídicos, también lo es que cada uno de ellos ostenta sus caracteres específicos y por ello regulación legal propia.

Así, la cesión de créditos personales está regulada por los artículos 1959 a 1966 del Código Civil y por ella se efectúa la tradición del derecho personal que ostenta el titular al cesionario, quien pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de la convención entre ellos celebrada, cesión que se perfecciona con la entrega del título justificativo del crédito y las anotaciones que prevé el artículo 1961.

La correspondiente al derecho de herencia, de la cual se ocupan los artículos 1967 y 1968 del Código Civil, refiere a la transferencia por acto entre vivos del derecho real de herencia, esto es, del que le corresponde al heredero para suceder al causante y la atinente a los derechos litigiosos, contemplada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, se puede definir como la convención por la cual el demandante transfiere a cualquier título los derechos en disputa a un tercero. El objeto de la cesión "es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", derecho que según la doctrina tiene el demandante y "cuyo establecimiento o reconocimiento pretende en el juicio.

En este orden de ideas emerge como evidente que entre la cesión de créditos personales y la de derechos litigiosos, que son las que interesan a este evento, existen precisas diferencias, las que fundamentalmente radican en que la primera recae sobre derechos personales ciertos y determinados, mientras que la segunda únicamente puede versar sobre la contingencia incierta del demandante de ganar o perder el litigio.

Contingencia que sin hesitación puede predicarse no es propia de los procesos ejecutivos, en tanto éstos reclaman desde su inicio la presencia de un título del cual se derive de manera certera e indiscutible el derecho que se pretende, lo que elimina la exigencia que caracteriza los derechos litigiosos.

En cambio, la cesión del crédito obedece a un modo de transmisión de las obligaciones por acto entre vivos, en la cual participan, el acreedor cedente - quien transfiere un crédito -, el acreedor cesionario - a quien se le transfiere ese crédito - y el deudor cedido - quien adeuda la obligación -, elementos todos presentes en el sub-iudice.

Así, el crédito no cambia, ya que esa especie de cesión tiene por efecto transmitirle al cesionario el mismo crédito de que era titular el cedente, con todos sus accesorios, quedando facultado el deudor para oponerle al cesionario todas las excepciones que hubiera tenido contra el cedente.

Luego, el cesionario se convierte en acreedor en lugar del cedente y recibe el crédito en el estado en que se encontraba, lo que significa que el crédito no se extingue, permanece inmutado, sólo que existe un nuevo titular, sin que al deudor le sea legalmente posible discutir la convención por la cual se efectúa la cesión, en tanto que en la misma solamente están interesados cedente y cesionario, el papel del deudor cedido es pasivo, no es llamado a dar

su consentimiento por ser un tercero en el contrato de cesión, el deudor cambia de acreedor al margen de su voluntad, esto es, continúa debiendo el valor de la obligación y sus accesorios sólo que el pago de esos conceptos debe realizarlo al acreedor cesionario, una vez sea enterado de la cesión.

Precísase que el interés del deudor en conocer la cesión se concreta en saber quién es su acreedor, a fin de realizar el pago a éste, por lo que mientras no posea ese conocimiento está en su derecho de ignorar la cesión y cancelar la obligación al primigenio acreedor cedente, pago que es válido en esas condiciones y lo libera definitivamente. Así las formalidades que contempla el artículo 1960 del Código Civil aparecen como medidas de publicidad eficaces, sin las cuales el deudor puede ignorar la cesión y comportarse como si ésta no hubiere tenido lugar.

Debemos entonces entrar a darle razón al quejoso, pues al revisar nuevamente la cesión observamos que efectivamente, se hace entre la SOCIEDAD INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., en quien funge como parte actora conforme quedó anotado en auto de 20 de octubre de 2021, (fl.223), y finalmente es ésta última quien la otorga al señor GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y acudiendo a los principios generales del Código General del Proceso, se encuentra que el nuevo cesionario funge como nuevo demandante y conforme fue reconocido en proveído de 15 de febrero de 2022, sin que resulte necesaria la aceptación por parte del extremo pasivo, pues como ya se explicó el cesionario se convierte en acreedor en lugar del cedente y recibe el crédito en el estado en que se encontraba, lo que significa que el crédito no se extingue, permanece inmutado, sólo que existe un nuevo titular.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4º del auto de 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a GABRIEL ALEXANDER BARRIGA SOSA, como cesionario del crédito, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ

JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.066 hoy 21 de junio de 2022.

El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO**